

12



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

12-05-17
9:08**SALA PLENA**

SENTENCIA: 78/2017.
FECHA: Sucre, 13 de marzo de 2017.
EXPEDIENTE: 830/2013.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Antonio Guido Campero Segovia.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas 29 a 34, en la que la Administración Tributaria impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1178/2013 emitida el 29 de julio de 2013 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fojas 62 a 64, réplica de fs. 92 a 95, dúplica de fs. 98, apersonamiento y contestación de fs. 56 a 59, presentada por David Viscarra Reynaga en su condición de tercero interesado, antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

La Administración Tributaria demandante señaló que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, realizó una interpretación ambivalente de la normativa tributaria cuando resolvió confirmar la resolución de alzada emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz en respuesta al recurso planeado por el contribuyente; en consecuencia, se confirmó la decisión de anular obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Resolución Determinativa 17-00592-12 de 28 de diciembre de 2012, ordenando que se emita nueva resolución que cumpla con lo establecido en los arts. 99-II del Código Tributario Boliviano (CTB) y 19 del DS 27310.

De esa forma, se emitió una resolución contraria y lesiva a los intereses del Estado Plurinacional, además de haber provocado agravios a la Administración Tributaria, por lo que plantea la presente demanda.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Ratificándose plenamente en lo expuesto en la Resolución Determinativa 17-00592-12 de 28 de diciembre de 2012, apuntó que responde a los inconsistentes argumentos de la AGIT señalando en relación a la fiscalización, que el CTB establece el procedimiento que debe seguirse al momento de realizar una fiscalización o verificación sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, el cual ha sido cumplido de acuerdo a la norma tributaria por lo que no existe vulneración al debido proceso.

Bajo el epígrafe "Sobre la nulidad de la Resolución Determinativa impugnada por no cumplir los requisitos señalados en la norma", transcribiendo el punto xii de la resolución impugnada, indicó que la AGIT pretendió señalar que la Resolución Determinativa no consignó las especificaciones que componen la deuda tributaria y que dicho supuesto actuar arbitrario, vulneró el derecho del contribuyente a la defensa y al debido proceso, lo cual está lejos de la verdad, porque siendo el proceso de determinación reglado, no deja vacíos a otras posibilidades por lo que no se causó indefensión porque todas las actuaciones de la Administración Tributaria fueron realizadas con base en sus facultades legales y en sometimiento pleno a la ley.

Señaló que como puede observarse, la resolución jerárquica menciona que la Vista de Cargo emitida por la Administración Tributaria, en su página 15, "transcribe la existencia de la determinación de ventas no declaradas al evidenciarse la correcta determinación tributaria al contribuyente toda vez que la Vista de Cargo 7912-0011OVE0910-00742/2012, contiene todos los requisitos esenciales exigidos para su validez, conforme a los arts. 96 parágrafo I de la Ley 2492(CTB) y 18 del DS 27310 (RCTB)" (sic) por lo que se puede evidenciar que sí hubo una correcta determinación consignando la base imponible y las especificaciones de la deuda tributaria "documentación del contribuyente" (sic) hasta la sustentada Resolución Determinativa puesto que su página 14, menciona que el acto impugnado consigna el lugar y fecha en la que fue emitida, nombre o razón social del contribuyente, las especificaciones sobre la deuda tributaria conforme con el art. 19 del RCTB. De este modo, existe una contradicción porque la autoridad demandada indica primero, que la Resolución Determinativa 17-00592-12 contiene las especificaciones sobre la deuda tributaria que finalmente conoció el contribuyente por lo que no hubo indefensión alguna, más aún cuando señala que se consideró y valoró la documentación presentada como prueba por lo que queda sentado que la Resolución Determinativa tiene todos los requisitos para su validez.

Por todo ello, no es correcta la fundamentación de la AGIT cuando señala que el acto se encuentra viciado de nulidad. Citando el art. 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), señaló que no es posible declarar la nulidad de un acto o actuación administrativa tributaria si la misma no se encuentra expresamente formulada por la ley.

Añadió que la Vista de Cargo determina claramente el objeto posible, toda vez que establece como resultado del proceso de determinación correspondiente a la Orden de Verificación 0011OVE00908 emitida para verificar el cumplimiento de la obligación fiscal del IVA correspondiente al periodo fiscal julio/2008, por lo que mal podría señalar la AGIT que no fueron contempladas las especificaciones de la base imponible, cuando claramente fueron determinadas en la orden de verificación, cumpliendo un procedimiento adecuado a la norma. En este punto, transcribió el art. 27 de la Ley 2341, relativo a los requisitos que debe cumplir el acto administrativo.

Continuó señalando que la AGIT afirma que no sustentó su decisión porque no contiene las especificaciones de la base imponible sobre la composición de la deuda tributaria; sin embargo, la Vista de Cargo es



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 830/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

congruente con la Resolución Determinativa. Transcribiendo los arts. 96-I y 99-II del CTB, asentó que de su simple lectura y posterior comparación con el argumento de la autoridad demandada, se puede evidenciar que se ha mencionado erróneamente una nulidad inexistente, porque los citados actos cumplen a cabalidad los requisitos formales señalados en las citadas normas y además, cumplen con los señalados el Reglamento del CTB y la "Resolución Normativa de Directorio atinente" (sic).

Ratificando la fundamentación expuesta en el recurso jerárquico que planteara contra la resolución dealzada, pidió se consideren las contradicciones que existen en las resoluciones dealzada y jerárquica y al efecto, indicó que la resolución dealzada, para anular obrados, no efectuó una valoración completa de los antecedentes referidos a la verificación realizada "si bien la Resolución Determinativa no consigna en forma literal el monto de la base imponible de la determinación de la deuda tributaria, en la misma claramente se indica que "después de valorar las pruebas presentadas se mantiene el tributo omitido señalado en la vista de cargo"; es decir que los descargos presentados por el contribuyente no desvirtuaron las observaciones detalladas en la vista de cargo por lo tanto, se ratificó la base imponible que dio origen al tributo omitido adeudado tal como se muestra en el resuelve primero de la misma Resolución Determinativa donde se muestra el anexo de la Liquidación de la Deuda Tributaria y en la cuarta columna de dicho anexo claramente se titula "IMPTE.OBS. BASE IMPONIBLE y se detalla el monto total de ingresos observados que dan origen al tributo omitido tanto del IVA como del IT, los mismos que figuran en la columna siete" (sic).

En ese sentido se deduce que existe una contradicción de la misma ARIT de Impugnación cuando indica "podemos llegar a la conclusión que la Vista de Cargo cumple los requisitos establecidos en los arts. 96 de la Ley 2492 (CTB) y 18 del DS 27310 (RCTB)", entonces, "cuál será la observación de fondo que existe para anular la Resolución Determinativa si a través de esta, se ratificaron las observaciones plasmadas en la Vista de Cargo que la misma autoridad de impugnación dice que está bien y tal como se indicó, la misma base imponible que se refleja en la Vista de Cargo, está inserta en la cuarta columna del cuadro de liquidación de la deuda tributaria de la Resolución Determinativa, por tanto, no existe ausencia de la base imponible a cuyo respecto, señaló que entendido está el monto sobre el cual se aplica el porcentaje del impuesto, establecido en la norma legal respectiva para determinar el gravamen que debe ser pagado, hechos que se encuentran reflejados en la Vista de Cargo 7912-0011OVE0910-00742/2012 y en la Resolución Determinativa 17-00592-12 de 28 de diciembre de 2012.

Señaló también, que de los argumentos expuestos por la Administración Tributaria, confrontados con el análisis de la AGIT, se puede concluir que la resolución jerárquica carece de los requisitos de fundamentación y motivación porque en la parte analítica no explica ni señala qué componente o elemento de la base imponible no se encuentra en la Resolución Determinativa, cuando es más que evidente, que contiene todos los elementos de la base imponible.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y se revoque en todas sus partes la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1178/2013 de 29 de julio de 2013 y se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa 17-00592-12.

II. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente con memorial presentado el 2 de enero de 2014, señalando que, no obstante que la resolución pronunciada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, consideró pertinente transcribir los puntos vii, viii, ix y x del acápite IV. Fundamentación técnico-jurídica de la resolución impugnada.

II.1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbada la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada en el proceso.

III. CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

Con memorial que cursa de fs. 56 a 59, se apersonó voluntariamente al proceso, David Viscarra Reynaga y señaló que:

- a) la resolución de alzada fundó su determinación en dos aspectos:
1. La nota de 27 de diciembre de 2012, que presentó como descargo y que no fue valorada en la Resolución Determinativa, en la que aclara la forma en que importa el producto y se vende en el mercado interno, la cual únicamente fue considerada en la resolución jerárquica y no en la determinativa como correspondía vulnerándose la oportunidad y pertinencia de la evaluación de la prueba y el derecho a la defensa.
 2. La Resolución Determinativa no contiene la determinación de la base imponible, pues simplemente, refleja las diferencias detectadas en los inventarios a través de los kardex, incumpliendo lo establecido en el art. 96-I del CTB, punto en el que transcribió el punto viii del punto IV.4 de la resolución jerárquica, señalando a continuación, que este argumento el que de alguna manera trata de cuestionar la entidad demandante, apuntando que la Vista de Cargo sí contiene la base imponible, lo cual no es evidente.
- b) Que la demanda no señala cuál es el derecho positivo vulnerado y solamente señala aspectos de hecho que no corresponden a un proceso de puro derecho.
- c) La demanda no ha formulado su petición en términos claros y positivos porque pide que se revoque en todas sus partes la resolución jerárquica y se mantenga firme la Resolución Determinativa, lo cual es incongruente, ya que en todo caso, debió pedir que se ordene a la AGIT



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 830/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

emitir resolución en el fondo, ya que únicamente se emitió pronunciamiento de forma y no de fondo, por ello, lo pedido no es posible de atender.

- d) Bajo el epígrafe “sobre el supuesto cumplimiento del procedimiento de fiscalización, apuntó que en el punto “conceptos revocados” de la demanda – página 3 –, la Administración Tributaria señala que cumplió a cabalidad con el procedimiento de fiscalización, respetando el derecho a la defensa del contribuyente, al respecto indico, que en los aspectos que impugnó, se encuentra el hecho de que no fue notificado con la vista de cargo y que abusando de la autoridad que le da la ley, la Administración Tributaria, habría practicado las diligencias a las 22:00 horas, cuando su negocio está cerrado y es muy poco probable que las encuentre al día siguiente; sin embargo, el 27 de diciembre de 2012, presentó una nota dirigida a las Órdenes de Verificación (ya que desconocía la Vista de Cargo), en la que aclaró que importa cajas de 8 de unidades de mayonesa y que en el mercado interno vende cajas de 24 unidades, la que no fue valorada por la Administración Tributaria, consolidando el corolario de abusos cometidos.
- e) Respecto al punto relativo a la “nulidad de la Resolución Determinativa impugnada por no cumplir con los requisitos establecidos por la norma”, transcribió el punto viii del acápite IV.4. de la resolución jerárquica y señaló que la Administración Tributaria en su demanda, incide que la resolución determinativa contiene las especificaciones sobre la deuda tributaria que finalmente conoció el contribuyente, a esto añade que la base imponible está contemplada en la vista de cargo, y de esa manera pretende inducir en confusión al Tribunal, porque la AGIT hizo referencia al contenido del art. 19 del DS 27310, con relación al origen, concepto y determinación de la deuda tributaria y de ninguna manera realiza una afirmación relacionada al contenido de la resolución determinativa como lamentablemente pretende hacer creer el demandante, lo que denota que al carecer de sustentos legales, pretende inducir en confusión.
- f) También se refirió a la nulidad del acto administrativo sin tomar en cuenta que la AGIT dispuso la anulabilidad del mismo.
- g) Apuntó también que la Administración Tributaria, confesó en su demanda que la Resolución Determinativa no consigna en forma literal el monto de la base imponible.
- h) Con la denominación de “Ausencia de la base imponible en la resolución determinativa, señaló que la demandante pretende ilógicamente, que al haber señalado la AGIT SRZ, que la Vista de Cargo contiene los requisitos de ley (de forma), quedaría descontado que la Resolución Determinativa ha tomado en cuenta y contiene implícitamente la base imponible. Además sostiene que en la cuarta columna del anexo de la resolución se especifica el importe observado, base imponible, más ello no es evidente porque en ninguna parte de la resolución determinativa existe un análisis, exposición, detalle de cómo y por qué se dio origen y concepto de la base imponible, situación que

es inadmisibles y que vulnera el derecho a la defensa, al debido proceso y al principio de seguridad jurídica.

Con los argumentos precedentes, solicitó se confirme la resolución jerárquica.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, la **Administración Tributaria demandante** controvierte la decisión de la Autoridad General de Impugnación Tributaria de anular la resolución de alzada con reposición de obrados hasta la Resolución Determinativa 17-00592-12 de 28 de diciembre de 2012, ordenando además, que considera que no es evidente que la Resolución Determinativa no consigne las especificaciones que componen la deuda tributaria y que se haya vulnerado el derecho del contribuyente a la defensa y al debido proceso, porque todas las actuaciones de la Administración Tributaria fueron realizadas con base en sus facultades legales y en sometimiento pleno a la ley. Además, que existe una contradicción en la resolución impugnada porque la autoridad demandada indica primero que la Resolución Determinativa 17-00592-12 contiene las especificaciones sobre la deuda tributaria que finalmente conoció el contribuyente, por lo que no hubo indefensión alguna, más aún cuando señala que se consideró y valoró la documentación presentada como prueba por lo que queda sentado que la Resolución Determinativa tiene todos los requisitos para su validez.

Apuntó también que no es posible declarar la nulidad de un acto o actuación administrativa tributaria si la misma no se encuentra expresamente formulada por la ley.

Continuó señalando que la AGIT afirma que no sustentó su decisión porque no contiene las especificaciones de la base imponible sobre la composición de la deuda tributaria; sin embargo, la Vista de Cargo es congruente con la Resolución Determinativa, en la que se muestra el anexo de la Liquidación de la Deuda Tributaria y en la cuarta columna de dicho anexo claramente se titula "IMPTE.OBS. BASE IMPONIBLE" y se detalla el monto total de ingresos observados que dan origen al tributo omitido tanto del IVA como del IT, los mismos que figuran en la columna siete.

Señaló también, que de los argumentos expuestos por la Administración Tributaria, confrontados con el análisis de la AGIT, se puede concluir que la resolución jerárquica carece de los requisitos de fundamentación y motivación porque en la parte analítica no explica ni señala qué componente o elemento de la base imponible no se encuentra en la Resolución Determinativa.

Por su parte, **la AGIT sostiene** que la resolución pronunciada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos.

Finalmente, **el tercero interesado solicitó se desestime la demanda**, apuntando que no ha señalado cuál es el derecho positivo vulnerado y tampoco formuló su petición en términos claros y positivos porque pide



que se revoque en todas sus partes la resolución jerárquica y se mantenga firme la Resolución Determinativa, lo cual es incongruente, ya que en todo caso, debió pedir que se ordene a la AGIT emitir resolución en el fondo, ya que únicamente se emitió pronunciamiento de forma y no de fondo, por ello, lo pedido no es posible de atender.

Al solicitar se confirme la resolución jerárquica, señaló que la Administración Tributaria confesó en su demanda que la Resolución Determinativa no consigna en forma literal el monto de la base imponible y finalmente, argumentó que en ninguna parte de la resolución determinativa existe un análisis, exposición, detalle de cómo y por qué se dio origen y concepto de la base imponible, situación que es inadmisibles y que vulnera el derecho a la defensa, al debido proceso y al principio de seguridad jurídica.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de pronunciar resolución, la revisión de los antecedentes informa lo siguiente:

a) Anexo 2.

1. La Administración Tributaria emitió las Órdenes de Verificación 0011OVE00904 al 0011OVE00915 al contribuyente David Viscarra Reynaga y entre ellas, ejecutó la Orden de Verificación 0011OVE00908 con la finalidad de confrontar los hechos y/o elementos específicos y relacionados con el débito fiscal IVA y su efecto en el IT, correspondiente al seguimiento a la venta de mercadería importada (fs. 3), que dio origen al presente proceso contencioso administrativo.

b) Carpeta2.

2. El 23 de noviembre de 2012, se emitió la Vista de Cargo 7912-0011OVE00910-00742/212, en la que se refiere haberse realizado el análisis y verificación de la documentación presentada por el contribuyente Viscarra Reynaga David, la información de la Aduana Nacional (pólizas de importaciones) y la información existente en el Sistema Integrado de Recaudación para la Administración Tributaria (SIRAT2) y haber concluido la existencia de deuda tributaria emergente de importación que el contribuyente no demostró con documentación sustentable el destino de las mismas, de modo que se determinaron ventas no declaradas por Bs. 35.229, equivalentes a 19.649 UFV (fs. 289-298).

En la página 3 de la Vista de Cargo en estudio, la Administración Tributaria señala que efectuó el análisis y reconstrucción del inventario del contribuyente y que se evidenció la importación de 1500 productos por lo que se determinó que 1000 productos no fueron ingresados al almacén. Con base en ese hallazgo, en la página 4, se determinó la base imponible en la suma de Bs. 64.000 emergente del precio promedio determinado en el Cuadro 4 de la misma página, aplicado al efecto, el precio de Bs. 64.00.

3. Con nota de 26 de diciembre de 2012, el contribuyente aclaró que si bien en las importaciones realizadas, la factura de exportación de DÁNICA FLORA S.A. registra la caja por 8 unidades, en las ventas en el mercado se factura la caja por 24 unidades (fs. 301).
4. Finalmente, se emitió la Resolución Determinativa 17-00592-12 de 28 de diciembre de 2012, fueron desestimados los descargos presentados por el contribuyente y mantuvo la deuda tributaria determinada (fs. 315 a 319).
5. El contribuyente planteó el recurso de alzada que cursa de fs. 25 a 30 de la carpeta 1, que fue conocido y resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, instancia que con la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0263/2013 de 26 de abril, anuló obrados con reposición hasta la Resolución Determinativa 17-00592-12 inclusive, al haber considerado que la Vista de Cargo cumple con los requisitos establecidos en los arts. 96 del CTB y 18 del RCTB, contiene la determinación de la base imponible así como la fundamentación de hecho y de derecho; sin embargo, dicha información no se encuentra reflejada en la resolución determinativa, ya que la misma no contiene la determinación de la base imponible, pues simplemente refleja las diferencias detectadas en los inventarios a través de los kardex, incumpliendo lo establecido en el art. 96-I del CTB, que señala en forma clara que la vista de cargo servirá de base a la resolución determinativa. Además, advirtió que la nota de 27 de diciembre de 2012, suscrita por el contribuyente, no fue valorada en la resolución determinativa (fs. 85 a 95).
6. Con ese antecedente, la Administración Tributaria planteó el recurso jerárquico de fs. 110 a 112, que fue resuelto con el acto administrativo-tributario impugnado en el presente proceso, en el que la AGIT confirmó la resolución de alzada, al haber considerado la norma contenida en el art. 99-II del CTB y 19 del RCTB, dando así, origen al presente proceso contencioso administrativo, en cuyo trámite se observó el procedimiento de puro derecho, hasta la emisión del decreto de autos para sentencia.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En el caso concreto, la Administración sostiene que la Resolución Determinativa es un acto válido que no debió ser anulado. A efecto de resolver la pretensión deducida por la demandante, corresponde efectuar las siguientes precisiones:

V.1. Respecto a los argumentos del tercero interesado sobre los aspectos de forma de la demanda.

David Viscarra Reynaga observó que la entidad demandante no ha señalado cuál es el derecho positivo vulnerado y tampoco formuló su petición en términos claros y positivos porque pide que se revoque en todas sus partes la resolución jerárquica y se mantenga firme la Resolución Determinativa, lo cual es incongruente, ya que en todo caso,



debió pedir que se ordene a la AGIT emitir resolución en el fondo porque únicamente se emitió pronunciamiento de forma.

Al respecto, la lectura de la demanda evidencia que la Administración Tributaria expuso de manera suficiente el cuestionamiento a la resolución impugnada señalando que carece de debida fundamentación y motivación, además que es contradictoria y ha señalado expresamente que causa lesión a los intereses del Estado y agravios a la Administración Tributaria y en concreto, solicitó la revocatoria de la resolución jerárquica y que se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa, petición que resulta coherente con su argumento referido a haber cumplido con las formalidades de su emisión, el cual también fue planteado en su recurso jerárquico.

V.2. Sobre los requisitos de la Resolución Determinativa.

El art. 99-II del CTB, señala: "... La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos:

- Lugar y fecha.
- Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- Especificaciones sobre la deuda tributaria.
- Fundamentos de hecho y de derecho.
- Calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones.
- Firma, nombre y cargo de la autoridad competente.

La parte in fine del par. III de la norma citada, señala expresamente que la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa...".

En ese marco, el art. 19 del RCTB, señala que la resolución determinativa deberá consignar los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 99 de la Ley N° 2492 y aclaró que las **especificaciones sobre la deuda tributaria** se refieren al **origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de dicha Ley**, que regla los componentes de la deuda tributaria.

Ahora bien, la lectura de la resolución jerárquica, en los puntos viii, ix y x del acápite IV. Fundamentación técnico-jurídica, evidencia que la AGIT, verificó los requisitos de la Resolución Determinativa y concluyó que la Administración Tributaria, únicamente señaló que *"las observaciones surgen de las diferencias identificadas al comparar mensualmente el valor total de las importaciones realizadas por el contribuyente con sus declaraciones juradas ... rubro de ventas y las pólizas de importación informadas por la Aduana Nacional de Bolivia, determinándose que el contribuyente vende menos de lo que importa...por lo que el Departamento de Fiscalización procedió a revisar inventario de mercaderías.."*, y observó que no señala la documentación o cruces de información que permitan advertir cuál fue el origen y concepto de la deuda tributaria... en ese contexto, concluyó que si bien la Resolución Determinativa consigna la base imponible de Bs. 35.298, no contiene las especificaciones sobre su

composición que conforme con el art. 19 del RCTB, hacen referencia al origen, concepto y determinación.

En ese contexto, la revisión de la Resolución Determinativa 17-00592-12 de 28 de diciembre de 2012, relaciona la prueba presentada por el contribuyente y concluye que no es suficiente para desvirtuar los cargos formulados. También señala que después de valorar las pruebas presentadas, se mantiene el tributo omitido señalado en la Vista de Cargo 7912-0011OVE0910-0072/2012 de 23 de noviembre de 2012, empero a la luz de la normativa glosada precedentemente, resulta evidente el incumplimiento de la exposición de los fundamentos de hecho y derecho respecto a los resultados de la valoración de los descargos y tampoco, las especificaciones sobre la deuda tributaria; es decir, el origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de dicha Ley; por consiguiente, es correcto el criterio de la autoridad demandada.

La entidad demandante señaló también que existe una contradicción en la resolución impugnada porque la autoridad demandada indica primero que la Resolución Determinativa 17-00592-12 contiene las especificaciones sobre la deuda tributaria que finalmente conoció el contribuyente, por lo que no hubo indefensión alguna, más aún cuando señala que se consideró y valoró la documentación presentada como prueba por lo que queda sentado que la Resolución Determinativa tiene todos los requisitos para su validez. Dicha afirmación no es evidente porque la resolución jerárquica señala en su página 15, que si bien consigna la base imponible de Bs. 35.298, no contiene las especificaciones sobre su composición que sustenten la decisión de la Administración Tributaria.

Sobre la afirmación relativa a que no es posible declarar la nulidad de un acto o actuación administrativa tributaria si la misma no se encuentra expresamente formulada por la ley, tenga presente la demandante que el art. 99-II del CTB, que sanciona con expresa nulidad la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales analizados precedentemente.

Continuando con el análisis de los argumentos expuestos por la Administración Tributaria demandante, indicó que la AGIT afirma que no sustentó su decisión porque no contiene las especificaciones de la base imponible sobre la composición de la deuda tributaria; sin embargo, la Vista de Cargo es congruente con la Resolución Determinativa, en la que se muestra el anexo de la Liquidación de la Deuda Tributaria. Sobre el punto se concluye que el argumento de la demandante es errado, porque si bien es evidente que el art. 96-I del CTB, señala que la Vista de Cargo contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, ello no significa que pueda obviarse el cumplimiento de las formalidades esenciales señaladas por el art. 99 del CTB, en el entendido de que más allá de la formalidad, esos requisitos están vinculados con el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, puesto que una vez agotada la fase de los descargos, que importan su valoración fundamentada y motivada, la Administración Tributaria debe exponer las especificaciones sobre la deuda tributaria y los fundamentos de hecho y derecho, que justifiquen su decisión, ello para permitir y asegurar el derecho de impugnación del



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 830/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

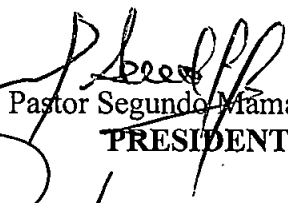
contribuyente, quien tiene el derecho de conocer de dónde emergen los reparos que se le imputan y cuál es la composición de la deuda tributaria.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620; falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda planteada por la Administración Tributaria y, en su mérito, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1178/2013 de 29 de julio de 2013.

No suscribe el Magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Merino Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suintura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

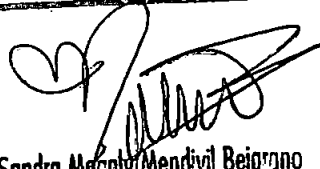
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017

SENTENCIA Nº 78 FECHA 13 de marzo

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2017

Dr. Jorge I. von Borries Méndez
VOTO DISIDENTE:



MSc. Sandra Magaly Mendiola Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA